

## **Resolución R 12/2011**

### **Expediente 1/2009**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 2 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto negativo planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la devolución del saldo negativo del IVA correspondiente al ejercicio 2007 reclamada por la entidad ENTIDAD1 (NIF (LETRA) NNNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 1/2009.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 29 de enero de 2009, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el 30 de enero de 2009. De dicho escrito y completado por el de alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de 15 de abril de 2009, registrado de entrada el día 17 de abril, resultan los antecedentes que se resumen a continuación:

2. La Diputación Foral de Gipuzkoa expone en su escrito de planteamiento los hechos y razonamientos en los que basa su petición a esta Junta Arbitral de

que "dicte una resolución por la que se declare al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa incompetente para llevar a cabo la devolución del saldo negativo, por importe de IMPORTE, resultante de la declaración-liquidación del ejercicio 2007, por el concepto de impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 390 de declaración resumen anual) solicitada ante este Departamento de Hacienda y Finanzas por la entidad ENTIDAD1 (NIF) (LETRA) NNNNNNNN), por derivar la mismas de IVAS soportados por la entidad absorbida ENTIDAD2 en periodos anteriores al momento de la fusión en los que era competente para la exacción de dicho Impuesto la Administración del Estado".

3. En su reunión del día 6 de marzo de 2009 la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la Administración del Estado, notificación que tuvo lugar el 18 de marzo de 2009

4. La AEAT presentó sus alegaciones mediante un escrito de su Director General de fecha 15 de abril de 2009 en el que, tras exponer los antecedentes y razonamientos en los que funda su pretensión, la AEAT solicita a la Junta Arbitral que "acuerde que la Administración competente para gestionar y, en su caso, devolver el saldo del IVA en el ejercicio año (sic) 2006 a favor del obligado tributario es la Diputación Foral de Guipúzcoa".

5. Concluido el expediente y puesto de manifiesto a la AEAT, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la entidad interesada, la primera formuló alegaciones mediante escrito de 20 de julio de 2009, registrado ante esta Junta Arbitral ese mismo día y la segunda mediante escrito de 21 de julio de 2009, registrado el siguiente día. La entidad contribuyente no hizo uso de su derecho.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La cuestión sometida a la decisión de esta Junta Arbitral consiste en determinar cuál de las Administraciones en conflicto es competente para devolver la cantidad de IMPORTE resultante de la declaración-resumen anual

del IVA modelo 390 del ejercicio 2007 presentada por la entidad a la AEAT por las operaciones realizadas hasta el traslado de su domicilio fiscal al Territorio Histórico de Guipúzcoa.

2. La cuestión de la competencia para la devolución de saldos del IVA pendientes al tiempo de un cambio de domicilio que determina a su vez el cambio de la Administración gestora del impuesto, fue objeto de dos resoluciones anteriores de esta Junta Arbitral, las resoluciones R 11/2009, de 5 de mayo de 2009 (Expediente 18/2008), y R 12/2009, de 19 de junio de 2009 (Expediente 20/2008). Ambas resoluciones fueron recurridas por la Administración General del Estado ante el Tribunal Supremo, que resolvió estos recursos, respectivamente, mediante las sentencias de 10 de junio de 2010, recurso 378/2009, y 17 de junio de 2010, recurso 529/2009.

Existe, por tanto, una doctrina jurisprudencial sobre la cuestión debatida en el presente conflicto, que puede resumirse de la siguiente manera. Dichas sentencias confirman en lo esencial la tesis mantenida en sus resoluciones por la Junta Arbitral en el sentido de que tanto el sistema del IVA como el Concierto Económico impiden el traslado de saldos entre Administraciones. En palabras de la primera de las sentencias citadas, "trasladar las cuotas del IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de «exacción» prevista en el Concierto Económico, dado que dicha «exacción» se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior. Además, trasladar el crédito fiscal que un obligado tributario tiene frente a una Administración a otra distinta implicaría un enriquecimiento injusto para una Administración y un perjuicio injustificado para la otra, produciendo distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico" F.D. 3º.3).

Las citadas Sentencias entienden, de acuerdo con la tesis defendida por la Diputación Foral de Gipuzkoa, que es posible la fragmentación del periodo de liquidación del IVA en los supuestos de cambio de domicilio en virtud de la aplicación analógica a las personas jurídicas de la regla contenida en el artículo 43.Siete del Concierto Económico respecto de las personas físicas, según la cual el cambio de domicilio produce efectos inmediatos, y poniendo en conexión este criterio con el punto de conexión establecido en el artículo 27.Tercera respecto de la competencia en materia del IVA.

En virtud de la argumentación sintéticamente expuesta, la Sala sentenciadora llega a la conclusión siguiente:

"En virtud de lo expuesto, incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente del IVA, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó. Debe ser, pues, la Administración del Estado la que efectúe la devolución del saldo pendiente del IVA en el momento del cambio de domicilio de la entidad al Territorio Histórico de Guipúzcoa. La entidad mercantil puede formular una solicitud de devolución a la AEAT, que deberá admitirla, sin perjuicio, claro es, de su facultad de comprobar que la devolución solicitada es conforme a Derecho. Es verdad que la opción acogida por nosotros no se ajusta, literalmente, a las normas que regulan la operativa de gestión del IVA, pero esto no es más que una consecuencia de la laguna que, como más atrás hemos indicado, existe en esta materia. De no existir tal laguna el presente conflicto no hubiera llegado a surgir.

"Ciertamente que, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 3 de marzo de 2010 (recurso núm. 538/2009), no puede confundirse el derecho a la devolución con el ejercicio del derecho y corolario de esta distinción es que el ejercicio del derecho de devolución, en puridad procedimental, debería efectuarse en este caso, según las reglas generales de competencia y por ser ahora Guipúzcoa el domicilio de la

entidad recurre, ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, sin perjuicio de que la cantidad a devolver sea soportada efectivamente por la AEAT. El cambio de domicilio del sujeto pasivo exige, en principio, que el ejercicio del derecho tuviera lugar ante la Administración que resulta competente en virtud del punto de conexión que el Concierto establece y que es el municipio actual de la entidad solicitante de la devolución. Pero como el traslado del saldo del IVA de la Administración del Estado a la administración foral no es aceptable a la luz de la estructura básica del Impuesto sobre el Valor Añadido y de una interpretación literal del Concierto, es mucho más sencillo y práctico que el contribuyente presente ante la AEAT el escrito solicitando la devolución correspondiente al IVA por los tres primeros trimestres de 2006 en que el domicilio de la entidad estuvo situado en territorio común".

Recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a reiterar su doctrina, mediante la Sentencia de 31 de marzo de 2011, que desestima el recurso de interpuesto contra nuestra Resolución 11/2009, de 19 de junio,

4. Por imperativo de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede que la Junta Arbitral declare en el presente caso que incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó.

Por otra parte, la sentencia de 10 de junio de 2010 indica el procedimiento a seguir para la ejecución de esta resolución, que no es otro que la presentación por el contribuyente ante la AEAT de un escrito solicitando la devolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

#### **ACUERDA**

Declarar que la Administración del Estado es la competente para la devolución a ENTIDAD1 (NIF (LETRA) NNNNNNN) del saldo de IMPORTE resultante de

la declaración-resumen anual del IVA modelo 390 del ejercicio 2007, derivadas de los IVAs soportados por la entidad absorbida ENTIDAD2, presentada por la entidad ante la Diputación Foral de Gipuzkoa por las operaciones realizadas en periodos anteriores al momento de la fusión en los que era competente para la exacción de dicho Impuesto la Administración del Estado".